



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• JOSE VICENTE PARRA OSORIO
DEMANDADA	• MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDIO
RADICADO	63001-31-05-004-2020-00192-00
DECISION	APRUEBA TRANSACCIÓN.

En atención al escrito allegado por correo electrónico el día 27 de septiembre de 2021 (No. 26 expediente electrónico), procede el despacho a resolver sobre la transacción presentada dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. P., aplicable en materia laboral por remisión que hace el artículo 145 del CPTSS, establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis y las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

El artículo 2469 del código civil establece que “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicial un litigio pendiente o precaven un litigio eventual y no es transacción el acto el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

El artículo 15 del C.S.T. señala que “es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

Está decantado que la transacción por ser un contrato consensual no requiere de la aprobación de una autoridad administrativo o judicial, excepto cuando existe ya un proceso judicial en curso; caso en el cual las partes deberán presentar ante el juez el contrato de transacción firmado para que este lo reconozca e incorpore al proceso, lo admita y de por terminado el proceso en los términos transados en el contrato.

Como quiera que la transacción al abarcar la totalidad de las pretensiones objeto de la demanda supone la terminación del proceso y que medie cosa juzgada sobre el objeto de litigio, a fin de evitar el surgimiento de una nueva causa judicial por los mismos hechos, debe observar ciertos requisitos y desarrollarse con sujeción a los límites legales contemplados en los artículos 53 de la CN y 15 del C. S T.

La demanda fue admitida con auto del 5 de noviembre de 2020 (No.5 expediente electrónico).

La demandada MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDIO, se tuvo notificada personalmente el día 12 de noviembre de 2020, quien contestó la demanda con escrito del 19 de noviembre de 2020 (No.10 expediente electrónico), oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

El escrito de transacción fue firmado por el demandante y su apoderado, al igual que el representante legal del Municipio de Armenia, Quindío y la directora del

Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia, Quindío y fue enviado por correo electrónico por el apoderado judicial del demandante. El apoderado judicial de la parte demandante tiene facultad expresa para transigir, según poder anexo con la demanda (No.2 expediente electrónico).

Del escrito de transacción no se corrió traslado en virtud de que el mismo fue firmado por las partes y coadyuvado por sus apoderados.

Se advierte que los derechos laborales objeto de litigio son inciertos y discutibles puesto que la procedencia de las prestaciones sociales, como cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, indemnización por despido injusto, sanción por no consignación de las cesantías, sanción por no pago de los intereses a las cesantías, indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales, auxilio de transporte y aportes a la seguridad social, dependían del debate probatorio dentro del cual se demostrara cada uno de los supuestos fácticos reseñados en los hechos de la demanda, lo cual hace que no ostenten el carácter de irrenunciables (artículo 53 de la CN) y puedan ser objeto de transacción o conciliación por las partes.

En la transacción celebrada entre las partes se estipuló en el numeral cuarto que el Municipio de Armenia, Quindío, le pagaría al demandante la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) dentro de los 30 días siguientes a la suscripción del contrato de transacción; que el dinero sería entregado directamente al apoderado del demandante, abogado CESAR FELIPE GOMEZ VILLABON, previa presentación del poder con facultad para recibir y la presentación de la respectiva certificación bancaria. En el párrafo del citado numeral cuarto, el demandante autorizó de manera expresa que el pago sea recibido y depositado en la cuenta de ahorros de Bancolombia S.A. del abogado.

Como quiera que el escrito de transacción fue suscrito por las partes y sus apoderados, el cual fue presentado por el demandante y su apoderado judicial, al igual que por la Directora del Departamento Administrativo Jurídico del municipio de Armenia Quindío, quienes no se opusieron a la transacción presentada y como quiera que tal acuerdo no comprende derechos ciertos e indiscutibles, goza de objeto y causa lícita que posibilita su existencia y oponibilidad ante terceros, se aprobará la transacción realizada, la cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

No se impondrá el pago de costas procesales en la medida que no hay vencedores ni vencidos. En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se dispondrá el archivo de este y por ende queda cancelada la audiencia programada para el día 1 de octubre de 2021, a las 3 p.m.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada dentro del presente proceso Ordinario Laboral de primera Instancia promovido por JOSE VICENTE PARRA OSORIO en contra del MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDIO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR que el acuerdo de transacción aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: No condenar al pago de costas procesales.

CUARTO: DECLARAR la terminación del proceso y ordenar su archivo previa desanotación del sistema.

QUINTO: Por Secretaría, insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por los apoderados judiciales de las partes anexando copia de esta providencia. El correo electrónico del apoderado judicial del demandante es cesarfelipegomez11@gmail.com y de la demandada notificacionesjudiciales@armenia.gov.co – dloaiza@armenia.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:

**Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4826724a0a9823739999b6230fc18138bcfa85635527e13db420eb545
ca77a70**

Documento generado en 30/09/2021 04:44:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**